ASOCIACIÓN

DE

PADRES DE PERSONAS CON PARÁLISIS CEREBRAL Y ENCEFALOPATÍAS AFINES DE SALAMANCA

(ENTIDAD DECLARADA DE UTILIDAD PÚBLICA)

ASPACE
SALAMANCA

ESTATUTOS

TITULO PRIMERO

DENOMINACIÓN, FINES Y DOMICILIO

ARTICULO 1: Denominación.

Se constituye en Salamanca con el nombre de "ASOCIACIÓN DE PADRES DE PERSONAS CON PARÁLISIS CEREBRAL Y ENCEFALOPATÍAS AFINES (SALAMANCA)", con el anagrama ASPACE, entidad que tendrá con arreglo a las leyes, capacidad jurídica propia.

La Asociación gozará de plena autonomía para el desenvolvimiento de sus fines. Su organización y funcionamiento se ajustará a lo estipulado en estos Estatutos, con sujeción a la Ley Orgánica 1/2002, de 22 de marzo, reguladora del Derecho de Asociación, y al ordenamiento jurídico general, gozando así mismo de eficacia los acuerdos válidamente adoptados por los órganos de representación y gobierno en el ámbito de sus respectivas competencias.

ASPACE Salamanca se constituye esencialmente con carácter abierto, funcionamiento democrático y respeto al pluralismo. Su duración en el tiempo es de carácter indefinido y su actividad estará presidida por los principios de utilidad pública y carencia de ánimo o fin de lucro.

ARTICULO 2: Fines.

El fin general de la Asociación es la asistencia social a las personas con parálisis cerebral y/o encefalopatías afines. A estos efectos se consideran fines específicos:

a) Mejorar la calidad de vida de las personas con parálisis cerebral y encefalopatías afines y las de sus familiares.

b) Fomentar la recuperación e inserción social y laboral de las personas con parálisis cerebral y encefalopatías afines, para lo que se procurará la reunión, difusión y puesta en práctica de los aspectos sanitarios, sociales, asistenciales o jurídicos que les puedan afectar; así como la creación de centros ocupacionales, centros especiales de empleo e integración en el empleo, a través del empleo protegido o la inserción prelaboral y laboral de estas personas.

c) Procurar la educación integral de estas personas, especialmente en aspectos psicofísicos globales, mediante estimulación precoz, pedagogía especial, terapia ocupacional, fisioterapia, psicomotricidad, logopedia y cualesquiera otras actividades educativas y rehabilitadoras necesarias para su normalización e integración social.

d) Crear unidades educativas adecuadas a las necesidades de estas personas, dotadas de medios y personal especializado que permitan alcanzar los objetivos.

e) Crear centros especiales para atención, desarrollo, protección, asistencia y amparo de las personas con parálisis cerebral y encefalopatías afines.

f) Colaborar con todas las instituciones y entidades públicas o privadas, que contribuyan a la consecución de los fines de la Asociación, estableciendo contactos con las similares nacionales y/o extranjeras e integrándose en las federaciones correspondientes.

ASOCIACIÓN DE PADRES DE PERSONAS CON PARÁLISIS CEREBRAL DE SALAMANCA

g) Concienciar a la sociedad en general del problema de las personas con parálisis cerebral y/o encefalopatías afines, e instar a las administraciones públicas a que den una respuesta adecuada a las necesidades de prevención, rehabilitación, recuperación e integración social de estas personas.

h) Que su actividad no esté restringida exclusivamente a beneficiar a sus miembros sino abierta a cualquier otro posible beneficiario que reúna las condiciones y caracteres exigidos por la índole de sus propios fines.

i) Promocionar y realizar programas de formación académica y profesional de todo tipo (conferencias, congresos, charlas, cursos, talleres, etc.) que contribuyan al conocimiento, cumplimiento y difusión de los diferentes fines mencionados en los anteriores apartados.

j) Defender la dignidad y los derechos de las personas con parálisis cerebral y afines, para conseguir su plena inclusión en las diferentes esferas de la vida social y comunitaria.

ARTICULO 3: Domicilio.

Esta Asociación tendrá su domicilio social en Salamanca, Calle Juan del Encina, número 6, C.P. 37004 SALAMANCA.

ARTICULO 4: Ámbito territorial.

El ámbito territorial de la Asociación se extiende a la Comunidad Autónoma de Castilla y León.

TITULO SEGUNDO

DE LOS MIEMBROS

ARTICULO 5: Clases de miembros.

La Asociación podrá estar compuesta por las siguientes clases de miembros:

A) MIEMBROS FUNDADORES: Son los promotores de la creación de la Asociación.

B) MIEMBROS DE NÚMERO: Son los padres, tutores o guardadores, que tengan a su cargo el cuidado de personas con parálisis cerebral y encefalopatías afines, debidamente diagnosticados.

C) MIEMBROS COLABORADORES Y PROTECTORES: Son las personas físicas o jurídicas que sin reunir los requisitos de vinculación que para los miembros de número se requieren, colaboran económica, intelectual, social o profesionalmente con la Asociación.

D) MIEMBROS DE HONOR: Son aquellas personas o entidades, públicas o privadas, que mantengan una especial relación de colaboración con la Asociación.

Tal distinción se otorga por la Asamblea General a propuesta de la Junta Directiva.

ARTICULO 6: Adquisición de la condición de miembro.

Para causar alta en la Asociación como miembro de número se requiere:

ASOCIACIÓN DE PADRES DE PERSONAS CON PARÁLISIS CEREBRAL DE SALAMANCA

a) Ser padre, tutor o guardador de una persona con parálisis cerebral o encefalopatía afín.

b) Dirigir por escrito solicitud de ingreso a la Junta Directiva.

c) Abonar la cuota de ingreso si ésta se hubiera establecido.

ARTÍCULO 6 BIS: Mantenimiento de la condición de miembro.

No perderán la condición de miembros, los padres, tutores o guardadores por fallecimiento de la persona que representan, a no ser que expresa y voluntariamente deseen causar baja.

Los miembros de número, cuando la persona que representan no es beneficiaria directa de una plaza en cualquiera de los centros de la Asociación, podrán asistir con voz, pero sin voto a las reuniones de la Asamblea General. En todo lo demás, tendrán los mismos derechos y obligaciones.

ARTÍCULO 7: Procedimiento de admisión.

La Junta Directiva, previo informe de los servicios técnicos de la Asociación, declarará la admisión de los solicitantes siempre que reúnan los requisitos establecidos en los artículos 5 y 6. En caso contrario, el acuerdo de no admisión podrá ser recurrido por el solicitante ante la Asamblea General, la cual decidirá por mayoría simple sobre la misma, resolución que dejará expedita la vía judicial.

ARTICULO 8: Derechos de los miembros fundadores y de número.

a) Participar en el cumplimiento de los fines específicos de la Asociación.

b) Exigir que la actuación de la Asociación se ajuste a lo dispuesto en la legislación vigente, a las disposiciones estatutarias específicas y normas legalmente aprobadas por la Asamblea General y Junta Directiva.

c) Separarse libremente de la Asociación.

d) Conocer sus actividades.

e) Asistir con voz y voto a las Asambleas Generales, tanto ordinarias como extraordinarias que se convoquen, pudiendo llevar propuestas a las mismas, tomar parte en los debates y deliberaciones, así como con carácter previo solicitar la inclusión de puntos en el orden del día.

f) Participar como electores en la designación de los componentes de los órganos de gobierno de la Asociación y poder ser elegido para formar parte de los mismos.

g) Formar parte de las comisiones de trabajo o de estudio que se constituyan.

h) Delegar su voto, por escrito, en otro miembro numerario no directivo en caso de imposibilidad de asistir a la Asamblea General.

i) Ser representados por la Asociación en el ámbito de sus fines.

j) Ser oído con carácter previo a la adopción de medidas disciplinarias.

k) Acceso a la documentación relacionada en el artículo 53 de estos Estatutos, a través de los órganos de representación, en los términos previstos en la Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, de protección de datos de carácter personal.

ARTICULO 9: Derechos de los miembros colaboradores, protectores y de honor.

a) Participar en las actividades que la Asociación desarrolle.

b) Presentar sugerencias y proposiciones a la Junta Directiva y a la Asamblea General.

c) Asistir a las asambleas generales, tanto ordinarias como extraordinarias con voz, pero sin voto.

ARTICULO 10: Deberes de los miembros.

a) Prestar la máxima colaboración para la consecución de los fines de la Asociación.

b) Colaborar en el desarrollo y expansión de la Asociación.

c) Aceptar y cumplir las disposiciones legales vigentes, los presentes Estatutos, así como los acuerdos de la Asamblea General y disposiciones de la Junta Directiva en el marco de sus competencias.

d) Contribuir al mantenimiento de la Asociación mediante el abono de todas las cuotas correspondientes que estén fijadas en el presente o se establezcan en el futuro.

e) Acudir a las asambleas generales, ordinarias y extraordinarias, salvo en casos de fuerza mayor, para contribuir a su normal funcionamiento. Ante la eventual situación de no acudir a más de tres convocatorias seguidas, será obligación del miembro de número su comunicación por escrito a la Asociación, dirigida a la atención del Presidente de la Junta Directiva.

f) Aceptar y desempeñar bien y fielmente los cargos de la Asociación para los que sean elegidos o designados.

g) No utilizar ni divulgar las informaciones, documentación o los datos facilitados o conocidos por su condición de miembro de la Asociación.

ARTICULO 11: Pérdida de la condición de miembro.

Los miembros perderán su condición por:

a) Renuncia voluntaria comunicada por escrito a la Junta Directiva.

b) Por incumplimiento grave o reiterado de los deberes del miembro o por actos contrarios a los fines de la Asociación. En tales casos, la pérdida de la condición de miembro será objeto del correspondiente expediente disciplinario, incoado por la Junta Directiva, del que se dará audiencia al interesado. El acuerdo de expulsión y pérdida de la condición de miembro corresponde a la Asamblea General a propuesta de la Junta Directiva.

c) La falta de pago de cuatro cuotas periódicas seguidas, salvo lo previsto en el artículo cuarenta y siete de los presentes Estatutos.

La baja definitiva de todo miembro lleva implícita la pérdida de los derechos que pudiera tener en la Asociación.

TITULO TERCERO

DE LOS ÓRGANOS DE GOBIERNO, REPRESENTACIÓN Y ADMINISTRACIÓN

ARTICULO 12: Órganos Rectores.

La Asociación está regida por los siguientes órganos de gobierno:

a) La Asamblea General.

b) La Junta Directiva.

Capítulo primero: De la Asamblea General

ARTICULO 13: La Asamblea General.

La Asamblea General es el órgano supremo, deliberante y decisorio de la Asociación, teniendo sus acuerdos la fuerza de obligar a todos los miembros, incluso a los ausentes y disidentes.

Está integrada por todos los miembros fundadores y de número, pudiendo asistir con voz, pero sin voto, los miembros colaboradores y protectores.

ARTICULO 14: Clases.

Las asambleas generales serán ordinarias y extraordinarias, ambas estarán presididas por el Presidente de la Junta Directiva y de la Asociación, asistido del Secretario y de los miembros de la Junta.

ARTICULO 15: Convocatoria de la Asamblea General.

Las asambleas generales, tanto ordinarias como extraordinarias, quedarán válidamente constituidas en primera convocatoria, cuando concurran en ella, presentes o representados, más de la mitad de sus miembros. En segunda convocatoria será válida cualquiera que sea el número de miembros presentes o representados.

Entre cada una de las convocatorias deberán mediar treinta minutos.

La Asamblea General deberá ser convocada, en sesión ordinaria, al menos una vez al año, preferentemente en el segundo trimestre, con 15 días de antelación a la fecha de celebración. En sesión extraordinaria, se convocará con al menos 5 días de antelación, cuando así lo considere la Junta Directiva o lo soliciten un mínimo de 1/3 de los miembros de la misma con derecho a voto.

En este último caso, la Presidencia deberá convocar dicha Asamblea en el plazo máximo de un mes desde la recepción de dicha petición.

ARTICULO 16: Asamblea General Ordinaria. Competencias.

Corresponde a la Asamblea General Ordinaria:

a) Aprobación del acta de la Asamblea anterior.

b) Aprobar, si procede, la memoria y la liquidación del ejercicio anual, el balance y la rendición de cuentas, así como el presupuesto de ingresos y gastos.

c) Conocer, discutir y aprobar, en su caso, las propuestas de la Junta Directiva.

d) Estudiar y resolver las proposiciones formuladas por los miembros, y que deberán ir firmadas y presentadas con siete días naturales de antelación a la celebración de la Asamblea.

e) Señalar las condiciones y formas de admisión de nuevos miembros y acordar la cuantía de la cuota que han de satisfacer los mismos.

f) Adoptar los acuerdos relativos a la pérdida de la condición de miembro a propuesta de la Junta Directiva, así como resolver los recursos interpuestos contra acuerdos de esta última en materia de adquisición de la condición de miembro o interpuestos por la negativa de la Junta Directiva a admitir la dimisión de algún cargo.

g) Cualesquiera otras competencias que la legislación o los Estatutos le atribuyan.

ARTICULO 17: Asamblea General Extraordinaria. Competencias.

Corresponde a la Asamblea General Extraordinaria.

a) Elegir a los miembros de la Junta Directiva, mediante sufragio personal, libre, directo y secreto de todos los miembros con derecho a voto.

b) Aprobar las modificaciones del presente Estatuto.

c) Autorizar la enajenación de los bienes de la Asociación, la toma de dinero a préstamo y la emisión de títulos transmisibles representativos de deuda, así como la realización de gastos extraordinarios.

d) Autorizar la federación de la Asociación con otras entidades similares.

e) Acordar la disolución voluntaria de la Asociación y el nombramiento de miembros liquidadores.

f) El traslado del domicilio social y fiscal.

g) El cese de miembros de la Junta Directiva antes del término de su período de mandato y su sustitución si procede.

h) Cualesquiera otras competencias que la legislación y los Estatutos le atribuyan.

ARTICULO 18: Adopción de acuerdos.

Los acuerdos relativos a la disolución de la Asociación, modificación de Estatutos y disposición o enajenación de bienes –supuestos contemplados en el Art. 12, apartado d) de la Ley Orgánica 1/2002, de 22 de marzo-, serán adoptados por mayoría de dos tercios de los miembros presentes y representados; y el resto de los acuerdos, salvo en los casos que se determine de otra manera, serán aprobados por mayoría cualificada de los miembros presentes y representados, es decir, cuando los votos afirmativos superen la mitad más uno.

Los acuerdos adoptados en la forma señalada obligarán a todos los miembros, incluso a los no asistentes.

Sin perjuicio de su impugnación, los acuerdos adoptados son ejecutivos, salvo que la propia Asamblea General -o los Tribunales de Justicia— acuerden su suspensión.

ARTICULO 19: Régimen de votaciones.

Las votaciones podrán realizarse por asentimiento, votación pública o votación secreta.

La votación pública podrá llevarse a cabo por requerimiento nominativo para expresar el voto o bien mediante la utilización de distintivo gráfico o medio electrónico.

Únicamente se admitirá la votación secreta en el caso de que implique elección o destitución de personas, o cuando la Asamblea lo estime oportuno a petición razonada de algún miembro.

Será la propia Asamblea quien determine el método a emplear en cada caso.

ARTICULO 20: Actas.

En cada Asamblea General, el Secretario levantará un acta en la que deberá constar:

a) La fecha, hora y lugar de comienzo de la sesión.

b) La identidad de los asistentes y representados.

c) La síntesis del desarrollo de los debates.

d) Los acuerdos adoptados indicando en su caso el resultado de la votación celebrada y los votos particulares que en su caso se expresen, si quienes los emitan manifiestan su deseo de que así se haga.

Las actas serán redactadas por el Secretario y confirmadas por el Presidente con anterioridad a su elevación a la Asamblea General siguiente para su aprobación definitiva.

ARTICULO 21: Impugnaciones.

1. Las impugnaciones de cuestiones referentes a la convocatoria de Asamblea General, podrán realizarse con anterioridad a su celebración, debiendo ser resueltas con carácter previo al inicio del orden del día.

2. La impugnación de los acuerdos de la Asamblea General, incluidos los que resuelvan impugnaciones de acuerdos de la Junta Directiva, se sustanciarán ante los Tribunales de Justicia en la forma y plazos que la Ley determina.

Capítulo Segundo: De la Junta Directiva.

ARTICULO 22: Generalidades.

1. La Junta Directiva es el órgano colegiado de gobierno de la Asociación. Ejecuta los acuerdos adoptados por la Asamblea General y ejerce las funciones que este Estatuto le confiere.

2. Está compuesta por los siguientes miembros, que deberán ser miembros fundadores o de número: Un Presidente, Un Vicepresidente, Un Secretario, Un Tesorero y Cinco Vocales.

ARTICULO 23: Funciones de la Junta Directiva.

Son funciones específicas de la Junta Directiva:

a) Dirigir la gestión de la Asociación, velando por el cumplimiento de sus fines.

b) Cumplir y hacer cumplir los presentes Estatutos.

c) Ordenar y dirigir los servicios de la Asociación.

d) Controlar y supervisar el buen funcionamiento de las unidades educativas y los centros especiales.

e) Contratar el personal necesario, previo informe de los servicios técnicos.

f) Constituir las Comisiones Delegadas que sean necesarias, que tendrán carácter informativo.

g) Resolver sobre la admisión de miembros y proponer su exclusión.

h) Con carácter general, realizar todas las acciones necesarias para la buena administración de la Asociación.

ARTICULO 24: Régimen de elección.

1. Los miembros de la Junta Directiva serán elegidos por todos los miembros que tengan derecho al voto, mediante sufragio libre, igual, directo y secreto.

2. Podrán ser candidatos todos aquellos miembros fundadores o de número que así lo soliciten por escrito ante el Presidente hasta los cuatro días antes de la celebración de la Asamblea General Extraordinaria.

3. Con todas las candidaturas presentadas se elaborarán las listas definitivas de candidatos para cada uno de los puestos a cubrir, que serán expuestas en el domicilio social de la Asociación.

4. Cada miembro fundador o de número podrá dar su voto a uno de los candidatos a cada cargo de la Junta Directiva, siendo por tanto el sistema de elección de listas abiertas.

5. Resultarán elegidos para cada cargo, los candidatos que obtengan el mayor número de votos.

6. Los miembros de la Junta Directiva son elegidos para un período de cinco años, pudiendo presentarse a la reelección sin ninguna limitación de mandatos.

7. La Junta Directiva será renovada por mitad cada dos años y medio, constituyendo un primer turno el Vicepresidente y los Vocales impares, y un segundo el Presidente, Secretario, Tesorero y resto de Vocales.

8. En caso de dimisión o baja de un miembro de la Junta Directiva, su cargo será renovado individualmente y por el tiempo que reste de cumplir el período ordinario, siendo ocupado por el candidato que más votos obtuvo en la última elección celebrada.

ARTICULO 25: Régimen de actuación.

La Junta Directiva será convocada por su Presidente al menos una vez al trimestre, al menos con dos días de antelación a la fecha de celebración. También podrá ser convocada a petición escrita de al menos 1/3 de sus miembros con propuesta de orden del día. En todo caso quedará válidamente constituida, aunque no medie convocatoria, cuando estén presentes todos sus miembros y así sea acordado por todos.

ARTICULO 26: Adopción de acuerdos.

Para que la Junta Directiva pueda adoptar acuerdos, deberán encontrarse presentes al menos 1/3

de sus miembros. En caso de empate en sus votaciones, decidirá el asunto el voto de calidad del Presidente.

ARTICULO 27: Carácter gratuito de los cargos.

Todos los cargos de la Junta Directiva se desempeñarán gratuitamente, sin perjuicio de poder ser reembolsados por los gastos debidamente justificados que el desempeño de su función les ocasione.

ARTICULO 28: Cese de los miembros de la Junta.

Se producirá por:

a) Renuncia voluntaria, aceptada por la propia Junta Directiva, salvo en el caso del Presidente cuya renuncia tendrá que ser ratificada por la Asamblea General Extraordinaria.

b) Expiración del tiempo de mandato.

c) Acuerdo de la Asamblea General Extraordinaria.

d) Pérdida de la condición de miembro.

e) Falta de asistencia injustificada a 5 reuniones sucesivas o alternas de la Junta Directiva.

ARTICULO 29: El Presidente.

Corresponden al Presidente las siguientes funciones:

a) Convocar y presidir la Junta Directiva, la Asamblea General y las reuniones de las Comisiones Delegadas, pudiendo delegar la presidencia de éstas últimas.

b) Ostentar la representación de la Asociación, especialmente ante toda clase de entidades públicas o privadas.

c) Adoptar cuantas medidas considere urgentes para el mejor desarrollo y funcionamiento de la Asociación, dando cuenta a la Junta Directiva en la primera sesión que se celebre.

d) Velar por el cumplimiento de los presentes Estatutos y de los acuerdos tanto de la Junta Directiva como de la Asamblea General.

e) Suscribir conjuntamente con el Secretario y todos los miembros de la Junta Directiva las actas de las reuniones. Del resto de documentos -públicos o privados-que emanen del normal funcionamiento de la Asociación, podrá delegar en su caso la firma en la Gerencia.

ARTICULO 30: El Vicepresidente.

Corresponde al Vicepresidente auxiliar al Presidente en los actos de su competencia, asumiendo las funciones que éste le delegue y sustituyéndole en todas sus atribuciones y cometidos cuando por ausencia, enfermedad u otras causas justificadas no pueda ejercer el cargo.

ARTICULO 31: El Secretario.

Corresponde al Secretario:

a) Custodiar los libros, documentos y sellos de la Asociación, excepto los de contabilidad.

b) Llevar el libro-registro de miembros, anotando en él las altas y bajas, y dando cuenta al Tesorero.

c) Asistir a las sesiones de la Asamblea General y de la Junta Directiva, redactar las Actas de las mismas, así como la síntesis del desarrollo de los debates.

d) Librar certificaciones referidas a los libros y documentos de la Asociación, con el visto bueno del Presidente.

ARTICULO 32: El Tesorero.

El Tesorero es el depositario de la Asociación y como tal le corresponde:

a) Custodiar los fondos de la Asociación y llevar en orden los libros de contabilidad.

b) Efectuar los cobros y pagos que el Presidente ordene.

c) Durante el primer trimestre del año formalizará un balance de situación y las cuentas de ingresos y gastos, que una vez sancionado por la Junta Directiva se expondrá a la aprobación de la Asamblea General.

ARTICULO 33: Los Vocales.

Corresponde a los Vocales colaborar con los demás miembros de la Junta en las funciones de la misma. Asimismo, sustituirán a los demás miembros de la Junta Directiva en casos de ausencia, enfermedad o vacantes.

ARTICULO 34: Impugnación de acuerdos de la Junta Directiva.

La impugnación de los acuerdos y decisiones de la Junta Directiva se solicitará, mediante escrito razonado suscrito al menos por un veinte por ciento de los miembros fundadores y de número existentes en el momento de su adopción. La solicitud se cursará al Presidente en un plazo de siete días desde la adopción del acuerdo -o desde que éste haya sido de conocimiento general en caso de que no hubiera sido ejecutivo-y será elevada a la Asamblea General para su estudio y deliberación, que se realizará precisamente en sesión ordinaria, salvo que su importancia y urgencia requiriera la convocatoria de sesión extraordinaria.

Capítulo Tercero: De los órganos de apoyo

ARTICULO 35: Del Gerente.

El Gerente asumirá las competencias de gestión que la Junta Directiva le delegue, es responsable de la ejecución de los acuerdos de la Junta Directiva. Bajo su dependencia jerárquica se ordenan los responsables de las diferentes áreas de actuación y el personal de la Asociación. Tendrá la consideración de trabajador por cuenta ajena y no podrá ser miembro fundador o de número, sin perjuicio de que por causas sobrevenidas pudiera integrarse en ella con posterioridad a su designación.

ARTICULO 36: De las Comisiones Delegadas.

Para auxiliarse en su misión y procurar la participación de todos los miembros en la gestión de las actividades de la Asociación, la Junta Directiva podrá crear Comisiones Delegadas, que tendrán competencias informativas de estudio, encuesta o arbitrales.

ARTICULO 37: Composición.

Las Comisiones Delegadas tendrán carácter abierto, estando integradas al menos por dos miembros de la Junta Directiva y el número de miembros que ésta estime oportuno para la consecución de sus fines, pudiendo formar parte de ellas el personal que presta servicios para la Asociación, cuando la materia así lo requiera.

ARTICULO 38: Facultades.

Las Comisiones Delegadas tendrán capacidad para requerir la comparecencia ante ellas de las personas que tengan por conveniente, así como libertad de acceso a los documentos, archivos y locales de la Asociación que sean necesarios para el cumplimiento de su labor informativa.

ARTICULO 39: Carácter.

Las Comisiones Delegadas no tendrán carácter ejecutivo, por lo que sus propuestas -que salvo en los casos especiales se elevarán a la Junta Directiva- no podrán considerarse vinculantes o decisorias.

ARTICULO 40: De las Comisiones Delegadas Especiales.

La Asamblea General podrá acordar la creación de Comisiones Delegadas Especiales, cuando se estime necesario para la aclaración de hechos o circunstancias que deban ser conocidos por ella. En ese caso, será la propia Asamblea General la que establezca su composición y número de miembros, que serán designados en la misma sesión.

TITULO CUARTO

DE LA RESPONSABILIDAD DE LOS DIRECTIVOS Y MIEMBROS

ARTICULO 41: Generalidades.

1. La responsabilidad de la Asociación, de los miembros de la Junta Directiva y demás personas que la representen se extiende a los actos y acuerdos contrarios al ordenamiento jurídico general y las prescripciones de estos Estatutos, en los términos previstos en el Art. 15 de la Ley Orgánica 1/2002, de 22 de marzo

2. Los miembros de la Junta Directiva y las demás personas que obren en nombre y representación de la Asociación, responderán ante ésta, ante los miembros y ante terceros por los daños causados y las deudas contraídas por actos dolosos, culposos o negligentes.

ARTICULO 42: Procedimiento.

1. La demanda sobre la exigencia de responsabilidades, será interpuesta individual o colectivamente, ante la Asamblea General, que en sesión extraordinaria designará una Comisión Delegada Especial para que instruya un expediente sobre los hechos denunciados.

2. La Comisión Delegada informará a la Asamblea General, que en definitiva podrá o no apreciar la responsabilidad del implicado. En caso positivo, el directivo podrá ser cesado en todos sus cargos, y

ello sin perjuicio de las acciones legales que los afectados o la propia Asociación puedan adoptar.

TITULO QUINTO

DEL RÉGIMEN ECONÓMICO Y FINANCIERO

ARTICULO 43: Del Patrimonio.

En el momento de creación de la Asociación, el patrimonio fundacional está constituido por las cuotas de ingreso de los miembros fundadores.

En el futuro, el patrimonio de la Asociación estará integrado por:

a) Las cuotas de ingreso de los miembros de número.

b) Las cuotas periódicas de los miembros fundadores y de número, que apruebe la Asamblea General, así como las que con carácter extraordinario se aprueben por la misma para acciones concretas o especiales.

c) Las donaciones, donativos, legados, herencias o subvenciones que reciba y que tengan esta consideración.

d) Los resultados económicos que puedan producir los actos que organice la entidad.

e) Las rentas, frutos o intereses de su patrimonio.

f) Los bienes muebles e inmuebles que se adquieran, que deberán constar inventariados.

ARTICULO 44: Exclusión del ánimo de lucro.

Queda expresamente excluido el ánimo de lucro en las actividades económicas de la Asociación. Sus bienes y los beneficios derivados del ejercicio de actividades económicas o de la prestación de servicios deberán destinarse al cumplimiento de los fines estatutarios, o a desarrollar actividades o servicios compatibles con los fines asociativos, sin que quepa en ningún caso su reparto entre los miembros, ni entre sus cónyuges o personas que convivan con aquéllos con análoga relación de afectividad, ni entre sus parientes, ni su cesión gratuita a personas físicas o jurídicas con interés lucrativo.

Cuando los ingresos procedan de subvenciones recibidas con cargo a los presupuestos de instituciones públicas, el control de los gastos abonados con dichos fondos corresponde a la entidad que los haya concedido o, en su caso, a las intervenciones generales de las administraciones públicas.

ARTICULO 45: Unidades Educativas y Centros de Atención.

El régimen económico de las unidades educativas y centros de atención será distinto del régimen general de la Asociación y en su financiación intervendrán las ayudas recibidas tanto públicas como privadas, así como las cuotas especiales de los miembros que se beneficien de dichos servicios.

ARTICULO 46: Operaciones Extraordinarias.

Podrá gravar y enajenar sus bienes inmuebles y tomar dinero a préstamo, siempre que cumpla los siguientes requisitos:

a) Que sean autorizadas tales operaciones por mayoría de dos tercios en Asamblea General Extraordinaria.

b) Que dichos actos no comprometan de modo irreparable al patrimonio de la Asociación o a la asistencia social a las personas que constituye su objeto social. Para la adecuada justificación de este extremo podrá exigirse el oportuno dictamen económico-actuarial, siempre que lo soliciten, al menos, un cinco por ciento de los miembros.

c) El producto obtenido de la enajenación de bienes inmuebles, deberá invertirse íntegramente en la adquisición, construcción o mejora de bienes de la misma naturaleza.

ARTICULO 47: De las Cuotas.

Las cuotas que deberán ser abonadas por los miembros fundadores y de número serán las que estén fijadas en el presente: la cuota de entrada –de carácter único-, las cuotas mensuales de socio, las de equipamiento y construcción, los dos conceptos anteriores tendrán carácter de cuota unitaria para los miembros que tengan a su familiar en cualquiera de las plazas de los centros de día o residenciales existentes, y las de prestación de servicios; así como las que se establezcan en el futuro, cuyas cuantías se revisarán periódicamente por la Asamblea General.

La Junta Directiva está facultada para demorar o incluso anular el pago de las cuotas en casos excepcionales. En tales circunstancias deberá informar a la Asamblea General con razonamiento de las causas concurrentes en el caso, pero sin dar datos nominales.

ARTICULO 48: Del Presupuesto.

El presupuesto de la Asociación será único, anual, equilibrado y comprenderá todos los ingresos previsibles a lo largo del ejercicio económico, así como la totalidad de los gastos estimados para el mismo, debiendo ir acompañado de una memoria explicativa y ser aprobado por la Asamblea General Ordinaria o Extraordinaria que se celebrará en los últimos tres meses del año anterior.

El presupuesto y, en general, todo el régimen económico y financiero de la Asociación se desarrollará en ejercicios coincidentes con el año natural, cuyo cierre tendrá lugar el 31 de diciembre.

ARTICULO 49: Trámite de aprobación.

La Junta Directiva elaborará un proyecto de presupuesto, de acuerdo con actividades a realizar durante el ejercicio siguiente, así como las estimaciones de disponibilidad económica. La concreta realización del proyecto podrá delegarse en la Gerencia si estuviese designada.

El Proyecto será aprobado en Junta Directiva y sometido a la consideración de la Asamblea General, en los términos establecidos en el Capítulo Primero del Título Tercero de los presentes Estatutos.

Durante el tiempo que medie entre el inicio del ejercicio y la celebración de la Asamblea General correspondiente, se entenderá automáticamente prorrogado el presupuesto del año anterior.

ARTICULO 50: Del control del gasto.

Las órdenes de pago correspondientes a dichas propuestas serán firmadas conjuntamente por el

Tesorero y el Presidente o Vicepresidente.

El manejo de las cuentas bancarias se llevará a cabo mediante dos firmas conjuntas de entre las de Presidente, Vicepresidente, Secretario o Tesorero

ARTICULO 51: Límite económico.

El límite económico para gasto unitario de que la Junta Directiva puede disponer, con los condicionamientos que quedan señalados, será de seiscientos uno mil doce euros. Para gastos unitarios de mayor valor se requerirá el previo acuerdo de la Asamblea General.

ARTICULO 52: De la Comisión de Control.

1. Como órgano de control de ejecución del presupuesto y revisión del estado de cuentas de la Asociación, existirá una Comisión Revisora de Cuentas que estará formada por tres personas, que no pertenezcan a la Junta Directiva, elegidos de entre sus miembros por la Asamblea General.

2. La duración de su mandato será el comprendido entre el período que medie desde la Asamblea General que les eligió y a la que deben informar, teniendo, durante este período, libre acceso a todos los documentos de contenido económico de la Asociación.

3. Para conocimiento de la Asamblea General, la Comisión Revisora de Cuentas presentará su informe ante la Junta Directiva, diez días antes de la celebración de la misma.

TITULO SEXTO

DEL RÉGIMEN DOCUMENTAL

ARTICULO 53: Libros de la Asociación.

Integran el régimen documental y contable de la Asociación entre otros:

a) El Libro Registro de Miembros, en el que deberá constar sus nombres y apellidos, el número del Documento Nacional de Identidad, profesión y en su caso, cargos de representación, gobierno o administración que ejerza en la Asociación. El Libro de Registro de Miembros también especificará las fechas de altas y bajas y las de toma de posesión y cese de los cargos aludidos.

b) Los libros de actas consignarán las reuniones que celebre la Asamblea General y la Junta Directiva, con expresión de fecha, asistentes, asuntos tratados y acuerdos adoptados. Las actas serán suscritas en todo caso, por el Presidente y Secretario del órgano colegiado.

c) Los libros de contabilidad, en los que figuran tanto el patrimonio como los derechos y obligaciones e ingresos y gastos de la Asociación, debiendo precisarse la procedencia de aquellos y la inversión o destino de éstos.

d) La Memoria Anual, el Balance de Situación y las Cuentas de Ingresos y Gastos.

e) Todos aquellos auxiliares que consideren oportunos para un mejor desenvolvimiento de sus fines.

TITULO SÉPTIMO

DE LA MODIFICACIÓN DE ESTATUTOS

ARTICULO 54: Causas.

Los presentes Estatutos podrán ser modificados por las siguientes causas:

a) Por imperativo de la Ley.

b) A propuesta de la Junta Directiva.

c) A propuesta de al menos la mitad de los miembros fundadores o de número.

ARTICULO 55: Procedimiento.

1. En cualquier caso, es requisito previo e indispensable que la Junta Directiva difunda entre todos los miembros un Proyecto razonado de reforma. Dicha difusión se llevará a cabo al menos quince días antes del señalado para la votación. En caso de que la propuesta no parta de la Junta Directiva, sus promotores serán quienes elaborarán el Proyecto razonado, que entregarán a la Junta para su difusión en el plazo señalado.

2. La aprobación de la modificación corresponde a la Asamblea General, en sesión extraordinaria convocada al efecto, mediante acuerdo que deberá adoptarse en votación cualificada de dos tercios de los miembros presentes o representados.

3. En caso de que la modificación o reforma sea consecuencia de disposiciones de los órganos superiores de la Administración, queda facultada la Junta Directiva para dictar las normas provisionales de aplicación, que refrendará la Asamblea en la primera reunión que se celebre.

4. En todo caso, la modificación se someterá a la consideración de la autoridad competente.

TITULO OCTAVO

DE LA DISOLUCIÓN DE LA ASOCIACIÓN Y DESTINO DE SUS BIENES

ARTICULO 56: Disolución.

La Asociación se disolverá por:

a) Voluntad expresa de los miembros constituidos en Asamblea General Extraordinaria, de conformidad con los artículos 17.e y 18.

b) Sentencia judicial firme.

c) Lo que determinen las disposiciones legales.

La disolución de la Asociación no implicará necesariamente la desaparición de las unidades de educación especial y centros de atención creados, ya que, al ser entidades autónomas dentro de la

Asociación, podrán seguir funcionando independientemente.

ARTICULO 57: Disolución por voluntad de los miembros.

1. En el caso a) del artículo anterior, la propuesta de disolución podrá ser efectuada por la Junta Directiva, en acuerdo adoptado por unanimidad de todos sus miembros, o por solicitud dirigida al Presidente por al menos, la mitad de los miembros fundadores y de número con derecho a voto.

2. Producida alguna de estas causas, en el plazo máximo de un mes se procederá por el Presidente, a la convocatoria de una Asamblea General Extraordinaria con este único objeto. El quórum necesario para la constitución de ésta, será el que permita tomar acuerdos por mayoría de dos tercios de la totalidad de los miembros de número con derecho a voto, sin que pueda excederse de dos convocatorias con un intervalo de media hora entre cada una de ellas. En el caso de que no pudiera constituirse la Asamblea por falta de quórum, se procederá por el Presidente, a convocar de nuevo la Asamblea General, a celebrar antes de los siete días naturales siguientes. Si en esta segunda tampoco lo hubiere, la propuesta quedará desestimada y no podrá presentarse una nueva hasta transcurrido un año.

3. Constituida la Asamblea General, el Presidente o el primer firmante de la propuesta, según el caso, expondrá los motivos de la solicitud de disolución, que será sometido a debate. Cerrado éste, se procederá a votar la propuesta, siendo necesaria para su aprobación, el voto favorable de, al menos, las dos terceras partes de los miembros fundadores o de número presentes, sin que en este caso pueda otorgarse representación.

ARTICULO 58: De la Comisión Liquidadora.

En caso de acordarse la disolución, la propia Asamblea en la misma sesión designará de entre los miembros fundadores y de número no afectos a cargo, una comisión liquidadora compuesta por tres miembros, quienes ayudados por la Junta Directiva procederán a redactar el Balance Final, su realización y materialización.

ARTICULO 59: De la donación de los bienes resultantes.

En caso de disolución, el patrimonio de la Asociación deberá aplicarse a los fines estatutarios que se determinan en el párrafo siguiente, de conformidad con el apartado dos del artículo 17 de la Ley Orgánica 1/2002, de 22 de marzo, reguladora del Derecho de Asociación, a cuyo artículo citado y siguiente de la Ley deberá someterse el procedimiento de liquidación en lo no previsto por los presentes Estatutos.

A tenor de todo ello, los haberes o bienes líquidos que así resulten, serán donados a entidades que, cumpliendo lo estipulado en el párrafo anterior, tengan como fines las actividades de atención, asistencia, educación, rehabilitación e integración socio-laboral de las personas afectadas por Parálisis Cerebral o Encefalopatías Afines.

ARTICULO 60: Reforma de los Estatutos.

La modificación de los presentes Estatutos es competencia de la Asamblea General Extraordinaria con arreglo a los artículos 17b) y 18.

Las modificaciones estatutarias que se lleven a cabo se comunicarán al registro o registros públicos correspondientes.

DISPOSICIÓN ADICIONAL

En todo cuanto no esté previsto en estos Estatutos se aplicará subsidiariamente la vigente Ley Orgánica 1/2002, 22 de marzo, reguladora del Derecho de Asociación y las disposiciones complementarias.

En Salamanca a 1 de diciembre de 2017

DILIGENCIA: La extiendo yo, Jose Manuel Mangas Tamames, como Secretario de la Junta Directiva de esta Asociación para hacer constar que los precedentes Estatutos se transcriben en los folios que preceden y el presente, numerados y sellados con el sello de la Asociación, se corresponden a la letra con el texto aprobado por acuerdo de la Asamblea General Extraordinaria celebrada en Salamanca el día uno de diciembre de dos mil diecisiete.

Y para que así conste, expido y firmo la presente diligencia, de orden y con el Vº Bº del Sr. Presidente, Don Jesús-Alberto Martín Herrero, en Salamanca, el mismo día de su aprobación.

Vº Bº

EL PRESIDENTE

Fdo: D. Jesús-Alberto Martín Herrero.

EL SECRETARIO

Fdo: D. Jose Manuel Mangas Tamames.